



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/041/2024.

PARTE DENUNCIANTE: [REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: GERMÁN DE FRANCISCO GONZÁLEZ GONZÁLEZ.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA CARRILLO GASCA.

SECRETARIADO: ERICK ALEJANDRO VILLANUEVA RAMIREZ Y CARLA ADRIANA MINGÜER MARQUEDA.

COLABORÓ. MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.

Chetumal, Quintana Roo, a seis de mayo del año dos mil veinticuatro¹.

Resolución, que determina la **existencia** de las conductas denunciadas por la ciudadana [REDACTED], atribuidas al ciudadano Germán de Francisco González González, por la supuesta comisión de actos consistentes en calumnia electoral.

GLOSARIO

Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Autoridad sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.

PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Denunciante/quejosa/actora	[REDACTED]
Denunciado/Germán González	Germán de Francisco González González
Comisión	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo

1. ANTECEDENTES

1. **Calendario Electoral**². El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el acuerdo IEQROO/CG-A-071-2023, mediante el cual aprobó el Plan Integral del Proceso Electoral Local 2024, en el cual, se determinó el plazo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos comprendido al caso que nos ocupa, resaltan las siguientes fechas:

Periodo de registro de las planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.	Del 02 al 07 de marzo.
Periodo de aprobación de los registros de las planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.	10 de abril.

2. **Queja.** El nueve de abril, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], presentó ante el Instituto un escrito de queja, mediante el cual denuncia al ciudadano Germán González, en su calidad de aspirante a candidato a la presidencia

² Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

municipal del municipio antes referido, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo” conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por la supuesta comisión de actos consistentes en calumnia electoral, por la publicación de un video con lo que refiere se vulnera lo dispuestos en el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución General.

3. **Solicitud de Medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja la denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares a la literalidad siguiente:

“a) ELIMINAR O BAJAR EL VIDEO publicado en su red social FACEBOOK, PAGINA PERSONAL DE FACEBOOK O FAN PAGE, O CUALQUIER OTRO DOMINIO DONDE HAYA SIDO ALOJADO (INSTAGRAM, X, TIK TOK, ETC) con el objeto de evitar desinformar a la ciudadanía así como dañar mi imagen pública y

b) SE ABSTENGA DE EMITIR, A TRAVÉS DE CUALQUIER MEDIO, IMPUTACIONES DE HECHOS O DELITOS FALSOS EN MI CONTRA (...)

c) Se comine al denunciado a que no se moleste a la suscrita de ninguna forma, o se abstenga de emitir opiniones, críticas o cualquier manifestación pública o privada a través de cualquier medio de comunicación o en cualquier red social en mi contra que se considere una calumnia denostación a mi imagen, honor y reputación, pues existe el riesgo inminente de que continúen los ataques a mi persona en razón de existir la intención de dañar mi imagen, honor y reputación en los términos expuestos.”

4. **Registro.** En misma fecha del antecedente primero, la Dirección tuvo por recibido el escrito de queja y lo registró con el número de expediente IEQROO/PES/111/2024, ordenando llevar a cabo la diligencia de inspección ocular, así como la reserva de admisión o desechamiento del escrito de queja.
5. **Primera Inspección ocular.** El diez de abril, se desahogó la diligencia de inspección ocular a los URL´S plasmados en el escrito de queja, así como del USB proporcionado por la quejosa, levantándose el acta circunstanciada respectiva.
6. **Ampliación de la Queja.** El once de abril, la denunciante presentó ante el Instituto su escrito de ampliación de la queja.
7. **Requerimiento de Aclaración.** El doce de abril, la Dirección Jurídica mediante oficio DJ/1441/2024, solicitó a la denunciante lo siguiente:

“(..) le solicito proporcione el nombre correcto y completo de la persona denunciada en el escrito de queja, así como en el escrito de ampliación de queja (...).”

8. **Segunda Inspección Ocular.** El doce de abril, se llevó a cabo la inspección ocular del URL referido en el escrito de ampliación de la queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva.
9. **Respuesta a Requerimiento.** En misma fecha del párrafo que antecede, [REDACTED] dio respuesta lo solicitado por la Dirección Jurídica en el antecedente seis.
10. **Remisión de Proyecto de Acuerdo de Medida Cautelar.** El quince de abril el Director Jurídico, remitió a las integrantes de la Comisión el proyecto de acuerdo para que determinen lo conducente.
11. **Medidas Cautelares.** El dieciséis de abril, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-085/2024, mediante el cual determinó declarar improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la quejosa.
12. **Admisión.** El dieciocho de abril, la Dirección admitió a trámite el escrito de queja registrado como IEQROO/PES/111/2024, y ordenó notificar y emplazar a las partes, para que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos.
13. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El veintinueve de abril, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, dejando constancia de la comparecencia por escrito de ambas partes.
14. **Recepción del expediente.** En treinta de abril, se tuvo por recibido ante este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/111/2024, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
15. **Turno a la ponencia.** El tres de mayo, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente PES/041/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para

la elaboración del proyecto.

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

16. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, en virtud de que la denuncia bajo estudio tiene relación con la supuesta comisión de calumnias.
17. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
18. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**³.

3. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

19. Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte de la denunciante y del denunciado. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente resolución.

Planteamiento de la controversia y defensas

20. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
21. Resultando aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la

³ Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia

Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.**

22. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las partes.

Denunciante

23. La denunciante, en su escrito controvierte hechos que, a su parecer, configuran actos de calumnia electoral en su perjuicio como [REDACTED] [REDACTED] en atención a las siguientes consideraciones:

- Que en fecha ocho de abril, se dio a conocer a través de la página oficial de la red social Facebook de Germán González, en su calidad de aspirante a Candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, postulado por la Coalición “Fuerza Corazón por Quintana Roo”, la difusión de un video mediante el cual se hicieron diversas declaraciones calumniosas, violentas, ofensivas y discriminatorias en perjuicio de la denunciante.
- Que las frases difundidas en el video constituyen un evidente y directo ataque a su honor y reputación, ya que ésta ejerce el cargo de [REDACTED], siendo también aspirante a candidata por el mismo cargo, por lo que la difusión del video se realiza con la expresa intención de causar una afectación a sus derechos políticos-electorales, al difundir una declaración calumniosa al señalar que *“por haber solicitado información pública y personal de [REDACTED] fue detenido un integrante de su equipo –José Puerta- por una decena de hombres armados, bajado del vehículo y golpeado, exclusivamente en la cara a patadas y cachazos todo con tal de mandarles un mensaje, haciéndola responsable de la vida de José Puerta y del resto de su equipo”.*

- Manifiesta que, las aseveraciones emitidas por el denunciado, le imputa de manera directa a la denunciante ser la responsable de haber participado de manera directa o indirecta en el hecho que la ley sanciona como delito de lesiones en perjuicio de la integridad de José Puerta como integrante de su equipo.
- Refiere que los hechos en el contenido del video, tienen por objeto imputarle a la denunciante un hecho falso y calumnioso en su perjuicio, pues argumenta que son imputaciones que no se encuentran amparadas ante la libertad de expresión, ni mucho menos soportadas con algún dato o medio de prueba.
- Que el denunciado a difundido información falsa o no comprobada que acredite la veracidad de los hechos por lo que se presume la existencia de la malicia efectiva en la emisión de lo difundido.
- Manifiesta que el denunciado al emitir dichas manifestaciones se le exige un canon de veracidad, ya que se tratan de imputaciones que no entran dentro del debate vigoroso, pues se está ante una imputación de hechos o delitos falsos, que tienen trascendencia en el proceso electoral local, pues las mismas, no son expresiones genéricas entorno a una crítica o descalificación, sino imputaciones directas dirigidas a la denunciante, atribuyéndole un hecho o delito falso sin prueba que sustente dicha afirmación, con el objeto de desinformar a la sociedad e impactar en el voto ciudadano.
- Estima que con la difusión del video materia de denuncia, se vulnera el derecho de la denunciante de participar en el proceso electoral local 2024 en condiciones de igualdad, pues con la inclusión de este tipo de comentarios calumniosos en donde se hace mención el contexto político se depara un perjuicio de la denunciante en las condiciones en las que se presenta a la candidatura de la presidencia municipal en mención en vía de reelección.

- Advierte que el video materia de controversia es susceptible de producir un daño irreparable en su imagen, honra y reputación, así como la vulneración a los bienes jurídicos tutelados por la normatividad electoral, ya que las expresiones contenidas en éste pueden desinformar al electorado y por ende escapa de los límites legales permitidos.
- Señala, que la conducta desplegada por el denunciado viola lo dispuesto por el artículo 41 de la CPEUM, el cual dispone que en la propaganda político-electoral que difundan los partidos políticos o candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos, candidatos o que calumnien a las personas.

Manifiesta, que el denunciado violentó las normas que rigen la equidad en la contienda y la libertad de expresión en notorio perjuicio de la dignidad y honorabilidad de la [REDACTED]

Defensa

24. Respecto a la defensa del denunciado, se advierte que compareció por escrito, manifestando de manera conjunta sus argumentos y alegatos, señalando lo siguiente:
 - Manifiesta que, la declaración de la denunciante es falsa, pues aduce que del material ofrecido por la denunciante, el denunciado en ningún momento refiere que tales hechos se realizaron por haber solicitado la información y que por eso, la víctima haya sufrido dicha agresión, además aduce que más allá de la temporalidad, no se establece ninguna otra relación entre un hecho y el otro.
 - Que la denunciante no logra establecer de forma concreta como es que las declaraciones emitidas en el video merman su capacidad para ejercer su cargo como [REDACTED], es decir, de forma concreta cómo es que este detrimento se materializa y le impide desempeñar

sus funciones.

- Señala que el argumento de la denunciante es insuficiente en cuanto a la afectación a su postulación como aspirante a la candidatura al mismo cargo que desempeña, pues la denunciante es candidata y se encuentra haciendo actos proselitistas sin ningún tipo de restricción.
 - Que en ningún caso se acusa a la denunciante de manera directa o indirectamente de ser la autora material y/o intelectual del hecho.
 - Manifiesta que es gravísimo que la denunciante en su calidad de [REDACTED], refute como falsos los hechos de los cuales José Puerta, resultó ser víctima, por lo que no le compete pronunciarse respecto de su veracidad, ya que es de competencia exclusiva de las autoridades en materia penal.
 - Que la única responsabilidad que se le atribuye a la ciudadana en su [REDACTED], es la de velar por la vida, la integridad y la seguridad de la ciudadanía.
 - Advierte que no se actualiza la hipótesis jurídica de calumnia electoral, toda vez que, no se le imputa la autoría material ni intelectual en ningún grado de participación, ni se ha pronunciado la autoridad competente respecto a la veracidad de los hechos; por lo que, aduce que las expresiones realizadas por su persona se encuentran amparadas bajo la libertad de expresión.
 - Finalmente señala que, el presente asunto no es un caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, así como tampoco, de las expresiones realizadas se pueden advertir elementos de discriminación en razón de género, no habiendo razón para invocar dicho criterio.
25. Manifiesta, que el denunciado violentó las normas que rigen la equidad en la contienda y la libertad de expresión en notorio perjuicio de la dignidad y

honorabilidad de [REDACTED].

4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

26. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, en el presente asunto, no se hicieron valer causales de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

5. CONTROVERSIA.

27. Este órgano jurisdiccional estima que la controversia a dilucidar consiste en determinar si de los hechos denunciados y de los medios de prueba que obran en autos del expediente es posible determinar si se acredita o no las posibles infracciones atribuidas al denunciado consistentes en la realización de hechos contrarios a las disposiciones legales, en materia de propaganda electoral, derivado del contenido de un video publicado en la red social de *Facebook* de la cuenta persona del denunciado, contenido que a juicio de la denunciante actualiza la existencia de calumnia electoral.

6. METODOLOGÍA

28. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se realizará el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta resolución, para verificar lo siguiente:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
 - b) Si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
 - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor o infractores; y
 - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

7. MEDIOS DE PRUEBA

29. Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, precisando que únicamente se valoraran las pruebas relacionadas con los hechos que forman parte de la controversia en el presente expediente.

DENUNCIANTE		DESAHOGO	DENUNCIADOS GERMÁN DE FRANCISCO GÓNZALEZ GÓNZÁLEZ		DESAHOGO	AUTORIDAD INSTRUCTORA		DESAHOGO
<p>1. PRUEBA TÉCNICA.</p> <p>CONSISTENTE EN EL DISPOSITIVO DE ALMACENAMIENTO EXTRAÍBLE SB"</p>	ADMITIDA	SERA DESAHOOGADO EN EL APARTADO DE DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD.	<p>1. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA</p>	ADMITIDA	SE TIENE POR DESAHOOGADA EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.	<p>1. DOCUMENTAL PÚBLICA.</p> <p>CONSISTENTE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA DE FECHA DIEZ DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, REALIZADA A LAS NUEVE URL OFRECIDOS POR LA QUEJOSA EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA.</p>	ADMITIDA	SE TIENE POR DESAHOGA EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA
<p>2. PRUEBA TÉCNICA.</p> <p>CONSISTENTE EN LOS NUEVE URL SIGUIENTES:</p> <ol style="list-style-type: none"> https://www.fac ebook.com/sha re/p/SBaonPCh FrTuAxVw/?mi bextid=WC7FNe https://morena.org/comision-nacional-de-elecciones-de.../ https://www.fac ebook.comdoc/reel/2484280178626464 https://www.fac ebook.com/sha re/r/wkbnFhTs AK5BV66s/?mi bextid=WC7FNe https://noticariib e.com.mx/2024/04/08/una-mas-de-los-enemigos-de-la-democracia-denuncia-german-gonzalez-candidato-de-la-pri-pan-a-la-presidencia-municipal-de-opb-agresion- 	ADMITIDA	SERAN DESAHOOGADOS EN EL APARTADO DE DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD.	<p>2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p>	ADMITIDA	SE TIENE POR DESAHOOGADA EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.	<p>2. DOCUMENTAL PÚBLICA</p> <p>CONSISTENTE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA DE FECHA DOCE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, REALIZADA AL URL OFRECIDO POR LA QUEJOSA EN ESCRITO DE APLICACIÓN DE QUEJOSA.</p>	ADMITIDA	SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCION AA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/041/2024

<p>fisica-a- miembro-de- su-equipo-de- campana/?fbclid=IwAR3kLugNF6VAyvm7dUBvO_G_aem_ARKXZ7olcJa1htvXla0WfJ7fM0UhT7nocJkR6w8bP_shApn4Z-MCgAzR-tV-PXnhs#lutm2cem44mu4tzfme</p> <p>6. https://www.ior.nada.com.mx/2024/04/09/estado/028n3est?partner=rss#:~:text=Chetumal,%2C%20QR.%2C%20Germ%C3%A1n%20Gonz%C3%A1lez,la%20Fiscal%20General%20del%20Estado.</p> <p>7. https://noticario.com.mx/2024/04/08/una-mas-de-los-enemigos-de-la-democracia-denuncia-german-gonzales-candidato-de-la-alianza-pan-a-la-presidencia-municipal-de-opb-agresion-fisica-a-miembro-de-su-equipo-de-campana/</p> <p>8. https://eldesperadorqr.com/candidato-de-opb-denuncia-agresion-a-miembro-de-su-equipo/</p> <p>9. https://quintanaroo.com/seguridad/golpean-a-operador-politico-del-prian-en-chetumal/</p>							
<p>3. LA PRESUNCION AL LEGAL Y HUMANA.</p>	<p>ADMITIDA</p>	<p>SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA</p>					
<p>4. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.</p>	<p>ADMITIDA</p>	<p>SE TIENE POR DESAHOGADAS EN ATENCION A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.</p>					



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/041/2024

<p>5. DOCUMENTALES PÚBLICAS.</p> <p>CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA Y VALIDEZ QUE ACREDITA A LA CIUDADANA [REDACTED] COMO [REDACTED] ASÍ COMO LA COPIA CERTIFICADA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR DE LA REFERIDA CIUDADANA.</p>	<p>ADMITIDA</p>	<p>SE TIENE POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.</p>					
<p>6. DOCUMENTAL PÚBLICA.</p> <p>CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DE LA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA Y SOLEMNE DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE OTHÓN P. BLANCO, DE FECHA TREINTA DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.</p>	<p>ADMITIDA</p>	<p>SE TIENE POR DESAHOGADA EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.</p>					
<p>7. DOCUMENTALES PRIVADAS.</p> <p>CONSISTENTES EN TRES NOTAS PERIODÍSTICAS.</p>	<p>ADMITIDA</p>	<p>SE TIENE POR DESAHOGADAS EN ATENCIÓN A SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.</p>					
<p>8. PRUEBAS TÉCNICAS⁴.</p> <p>CONSISTENTES EN 7 IMÁGENES</p>	<p>ADMITIDA</p>	<p>POR CUANTO A LAS IMÁGENAS MARCADAS CON LOS NUMERALES 1 Y 2, SE ENCUENTRAN DENTRO DEL REEL (VIDEO) ALOJADO EN EL URL MARCADO CON EL NUMERLA 3, EN LAS QUE APARECE EL DENUNCIADO ACOMPAÑADO DE UNA PERSONA DE GÉNERO MASCULINO, SIEDO QUE, POR CUANTO A LA IMAGEN MARCADA CON EL NUMERAL 2, EN LA MISMA, EN EL APARTADO DE COMENTARIOS APARECEN TRES DOCUMENTOS SIN PODER DISTINGUIR EL TEXTO DE LOS MISMOS, PERO QUE EL USUARIO "Germán</p>					

⁴ Los numerales del 1 y 2 corresponden al URL 3 del apartado 2.

Así como los URL consistentes de las imágenes del 2 al 7 consisten con la queja inicial de la denunciante.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/041/2024

		<p>González" LAS REFIERE COMO "Denuncia parte 2" Y "Denuncia parte 3"</p> <p>POR CUANTO A LAS IMÁGENES MARCADAS CON LOS NUMERALES 3,4,5,6 Y 7, CORRESPONDEN A LO QUE PARECE SER UN ESCRITO DE DENUNCIA, SIGNADO POR EL CIUDADANO JOSÉ MONSERRAT PUERTA GINEZ, EN DONDE DENUNCIA LOS DELITOS LESIONES, AMENAZAS, TENTATIVA DE HOMICIDIO Y LO QUE RESULTE, COMETIDOS EN SU AGRAVIO Y EN CONTRA DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE; SIENDO QUE DEL CUERPO DE LA MISMA DESPRENDE QUE, DICHO CIUDADANO HACE UNA RELATORIA DE LOS HECHOS EN LOS QUE BASA SU ESCRITO DE DENUNCIA, REFERIDO QUE EL DÍA TRES DE ABRIL FUE GOLPEADO POR SUJETOS ARMADOS Y POR ESE MOTIVO ES QUE PRESENTA EL REFERIDO ESCRITO DE DENUNCIA.</p>					
<p>9. PRUEBA TÉCNICA.</p> <p>CONSISTENTE EN EL URL http://www.facebook.com/reel/2484280178626464, DEL CUAL SOLICITA SE REALICE NUEVAMENTE LA INSPECCIÓN OCULAR CON FE PÚBLICA, DETALLANDO LAS IMÁGENES QUE APARECEN EN EL APARTADO DE COMENTARIOS.</p>	<p style="text-align: center;">ADMITIDA</p>	<p>SERA DESAHOGADO EN EL APARTADO DE DILIGENCIAS REALIZADAS POR ESTA AUTORIDAD.</p>					

8. VALORACIÓN PROBATORIA.

30. En esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

31. Así, en los medios probatorios que obran en el expediente, en el que se incluyen las pruebas que fueron ofrecidas en su momento por las partes y aquellas que se allegó la autoridad sustanciadora durante la investigación, y que en conjunto fueron admitidas y desahogadas.
32. De igual forma se tendrá presente que en términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.
33. Ahora bien, por cuanto hace a las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.⁵
34. Las **documentales públicas**, por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran⁶.
35. Vale la pena señalar que las actas circunstanciadas de **inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
36. Incluso, este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, deben atenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que fueron constados por el funcionario que la realizó.

⁵ Véase la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 413.

⁶ De conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

37. De manera que, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que, la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encuentra publicado en los URL's, videos o páginas de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el denunciante, toda vez que, para que eso suceda, depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.
38. A su vez, se tiene que, las **publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente, por cuanto al acta o documento levantado, más no así, del contenido de la página de internet.
39. De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.
40. Las **pruebas técnicas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, se consideran como tales, las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y sonido y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las cuales en principio sólo generan indicios y harán prueba plena sobre la veracidad de

los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, de conformidad con los artículos 16, fracción III de la Ley de Medios y el 413 de la Ley de Instituciones.

41. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido– por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
42. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁷
43. Ahora bien, dada la naturaleza de las pruebas, se consideran como **documentales privadas** todos los documentos expedidos por los partidos políticos, coaliciones o particulares, y demás que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionadas con sus pretensiones; por lo que dichas documentales servirán como indicio en relación a su contenido y que vistas en su conjunto pueden generar convicción sobre la veracidad de las pretensiones formuladas por quien las ofrezca, conforme a lo previsto en los numerales 16 fracción II de la Ley de Medios y 413, párrafo tercero de la Ley de Instituciones.
44. Asimismo, la **instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16,

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

45. De la anterior descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan, es dable señalar que conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y adminiculado de las pruebas mencionadas con lo manifestado y aceptado por las partes, con la finalidad de que este Tribunal tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

9. HECHOS ACREDITADOS

46. Del contenido de las constancias que obran en el expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del asunto que nos ocupa.

■ **Calidad de la denunciante.** La denunciante, acude en su calidad de

- ✓ **Calidad del denunciado.** En el caso del denunciado, el C. Germán González, aspirante candidato a la Presidencia a Municipal del Ayuntamiento de Othón P. Blanco, Quintana Roo, postulado por la coalición “Fuerza y Corazón por Quintana Roo, tiene reconocida su personería.
- ✓ **Existencia de un video (reel).** El cual fue publicado por el usuario “Germán González” a través de la red social Facebook, el cual fue replicado en las notas periodísticas alojadas en los URL identificados con los numerales 5 y 7. Video en el que se observa al denunciado junto con otra persona del género masculino, realizando Germán González las siguientes manifestaciones:

“Hoy no traigo recetas, ni parodias, hoy la realidad nos alcanzó, estoy con un amigo e integrante de mi equipo, José Puerta, él lleva tiempo solicitando información incómoda al Gobierno Municipal, el miércoles pasado por la mañana, había solicitado información pública y personal de ■■■■■■, qué curioso y qué coincidencia que esa misma tarde fue detenido por una decena de hombre armados, bajado del vehículo y

golpeado, exclusivamente en la cara, a patadas y cachazos, todo con tal de mandarnos un mensaje, dejen de preguntar estupideces, esa fue una más de los enemigos de la democracia, a mi familia y amigos les pido su ayuda compartiendo este gravísimo caso, a punto de arrancar las campañas, y a ti [REDACTED] te hago responsable de la vida de José y del resto de mi equipo, no nos detendrás”.

- ✓ **Existencia de dos imágenes.** En los comentarios de la referida publicación el usuario “Germán González” publicó dos imágenes a las que se refiere como “Denuncia parte 4” y “Denuncia parte 5”, de las cuales se obtiene que las mismas corresponden a lo que parece ser un escrito de denuncia, signado por el ciudadano “José Monserrat Puerta Ginez”, donde denuncia por delito de Lesiones, Amenazas, Tentativa de Homicidio y lo que resulte en su agravio y en contra de quien resulte responsable, imágenes que se encuentran concatenadas con las imágenes identificadas con los numerales 3, 4, 5, 6 y 7, mismas que se encuentran insertas en el escrito de ampliación de queja de la denunciante.

47. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivo de denuncia, lo conducente es verificar si del contenido de los URL´s denunciados se contravino la normativa electoral, o bien si se encuentra apegado a derecho conforme a lo siguiente:

10. ESTUDIO DE FONDO

48. En un primer apartado, se asentará el marco jurídico aplicable a efecto de establecer los parámetros aplicables a la calumnia.
49. Posteriormente, a la luz de las probanzas valoradas en su conjunto, se analizará si es factible acreditar la infracción denunciada, en cuyo caso, se procederá a establecer, si existe responsabilidad del denunciado, y en su caso, las sanciones a imponer.

10.1 MARCO JURÍDICO

50. Este Tribunal, hace una interpretación constante del orden normativo a fin de reforzar los casos que se someten a esta jurisdicción, por ello, día con día se dotan de contenido los derechos fundamentales de las personas; así, la dinámica social cotidiana se ve afectada por las decisiones.
51. Ante ello, es necesario ser sensibles a la realidad porque los criterios que se emiten, como operadores jurídicos, al impactar sobre la ciudadanía no pueden estar ajenos.

52. La orientación para darle respuesta objetiva al tema jurisdiccional planteado se aprecia, en diversos criterios de la Suprema Corte; entre ellos, el siguiente:

“DERECHOS HUMANOS. SU CONTENIDO NO SE LIMITA AL TEXTO EXPRESO DE LA NORMA QUE LO PREVÉ, SINO QUE SE EXTIENDE A LA INTERPRETACIÓN QUE LOS ÓRGANOS AUTORIZADOS HAGAN AL RESPECTO”. La interpretación del contenido de los derechos humanos debe ir a la par de la evolución de los tiempos y las condiciones actuales de vida, pues los textos que reconocen dichos derechos son "instrumentos permanentes" a decir de esta Suprema Corte de Justicia, o "instrumentos vivos" de acuerdo con la jurisprudencia interamericana. Dicho de otra manera, el contenido de los derechos humanos no se limita al texto expreso de la norma donde se reconoce dicho derecho, sino que se va robusteciendo con la interpretación evolutiva o progresiva que hagan tanto los tribunales constitucionales nacionales, como intérpretes últimos de sus normas fundamentales, así como con la interpretación que hagan los organismos internacionales, intérpretes autorizados en relación con tratados específicos, en una relación dialéctica.

53. Con la anterior, justificación, se debe plantear la premisa a partir de la cual se establece el marco aplicable.

a) Calumnia

El artículo 1° de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

En este sentido, este Tribunal, frente al ejercicio de derechos fundamentales, tiene el deber de interpretar las normas con un criterio progresista, tutelador, que proporcione en todo tiempo, la protección más amplia, de su vigencia eficaz, en beneficio de la sociedad.

Es decir, la dinámica y la visión del ejercicio pleno de los derechos humanos nos lleva a ocuparnos de uno de los fundamentales en la materia político-electoral; consistente en el derecho humano a votar y ser electo o electa.

Así, este derecho humano permite el ejercicio de la soberanía, mediante la renovación de las autoridades políticas; brinda a la ciudadanía la oportunidad de llamar la atención sobre sus necesidades e intereses generales, y demandar acciones para satisfacerlas; entre otros.

Ahora bien, para el pleno ejercicio de este derecho humano, en términos de los artículos 35 y 41 de la Constitución General, el voto debe ser, universal, secreto, directo y libre.

Es decir, el significado del voto libre radica en que éste sea razonado y responsable, resultado de un ejercicio en el que la ciudadanía decide, con base en una evaluación informada sobre los problemas colectivos y con plena conciencia de la forma en que el ejercicio de este derecho influye en la toma de decisiones políticas.

Es por ello que, emitir un voto razonado y responsable comprende:

- **Informarse:** Conocer las propuestas de los partidos políticos y sus candidatos. Esta información puede obtenerse a través de diversas fuentes, tales como: medios de comunicación (radio, televisión, prensa, Internet); acudir directamente a las oficinas de los partidos políticos; asistir a eventos públicos, o intercambiar opiniones con otras personas.
- **Analizar:** Valorar si las propuestas de los partidos y candidatos atienden de manera efectiva los problemas y coinciden con cierta ideología, intereses y necesidades, tanto individuales como para el bienestar de la comunidad.
- **Intercambiar ideas.** Discutir ideas con otros miembros de la comunidad, de manera respetuosa, racional y tolerante. Una vez hecho esto, es posible comparar las distintas propuestas y valorar la que mejor convenga como individuos y como comunidad.
- **Decidir:** Definir la posición ante las diversas alternativas.
- **Votar:** Acudir a la casilla el día de la elección, marcar la boleta en el recuadro de la opción elegida y depositarla en la urna; acto que, como vimos, debe darse como resultado de un proceso informado, razonado y responsable.

Ahora bien, desde la perspectiva de este órgano jurisdiccional, el ejercicio del voto constituye el acto culminante en el desarrollo de todos los procesos electorales; esto es así, porque precisamente en ese momento es cuando la ciudadanía manifiesta su voluntad política y decide, en ejercicio de la soberanía popular, quién ocupará los cargos, en los distintos órdenes y niveles de gobierno.

En este sentido, cobra especial relevancia los derechos fundamentales de libertad de expresión, en su doble dimensión, individual⁸ y social⁹, y de información, reconocidos en el artículo 6° de la Constitución General.

Lo anterior, con la precisión de que ambas dimensiones poseen igual importancia y deben ser garantizadas plenamente, en forma simultánea, para dar efectividad total al derecho a la libertad de expresión.

En específico, respecto a la dimensión social del derecho a la libertad de expresión, la Corte Interamericana razona que ésta implica, el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros.

Por tanto, la dimensión individual, comprende el derecho a utilizar cualquier medio para difundir opiniones, ideas e información y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios.

Es por ello que, para la Corte Interamericana, a la luz de ambas dimensiones, la libertad de expresión es, por un lado, que nadie sea impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; por otro lado, implica, sobre todo, el ejercicio de un derecho colectivo o social a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.¹⁰

Por su parte el artículo 6 de la Constitución Federal dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. En ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

A su vez, el artículo 41 Base II, apartado C5 del mismo ordenamiento, establece que los partidos políticos y candidatos deben abstenerse de difundir propaganda que calumnie a las personas o cometan alguna infracción electoral.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta

⁸ A través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas. Aplicada a los fines de los partidos políticos en una sociedad democrática, se materializa a través de la autodeterminación del contenido de su propaganda.

⁹ Significa buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

¹⁰ La Colegiación Obligatoria de Periodistas, párr. 30, y Caso Mémoli Vs. Argentina, párr. 119.

a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.

Por su parte, la Ley General de Instituciones, en su artículo 471 señala que se entenderá por **calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Al respecto, El TEPJF, al resolver el juicio SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o las candidaturas, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

Así, indicó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión, a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a fundar un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Bajo este panorama, podemos decir que la prohibición del tipo administrativo de calumnia, en el ámbito político electoral es, preponderantemente, que se impute, mediante una acusación directa o referencia indirecta a otra persona o personas concretas, la participación en hechos falsos o constitutivos de un delito, con el conocimiento de que el hecho que auspicia la calumnia es falso.

En esta lógica, si en el marco de la crítica fuerte, vigorosa, vehemente, que por cierto es válida y necesaria, ingresa referencias o alusiones sobre actos, hechos, delitos; es decir, conductas probablemente reprochables de las personas, dicha información debe estar acompañada de elementos, datos, referencias que tengan un grado de certeza o exactitud, que abonen, enriquezcan, potencien el pleno ejercicio del derecho humano a votar y ser electa o electo puesto que de lo contrario, si el contenido es falso, se corre el riesgo que el voto se emita sin certeza y con desinformación.

En contraste, ante la eventualidad que nada aporte a la construcción de un voto informado, es que cobra justificación objetiva y congruencia la actualización del ilícito de calumnia.

Ahora bien, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes partidistas, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales.

Se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

Lo anterior no significa que la persona o institución objeto de una manifestación que no coincida con la opinión del emisor deba tolerarla, ya que precisamente en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es, precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral.¹¹

Asimismo, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Tal calidad es exigible, en todo caso, cuando simplemente se afirmen hechos; sin embargo, no lo es cuando exista una unión entre hechos y opinión, cuando por ejemplo aquéllos sirven de marco referencial para el juicio y no es posible establecer un límite claro entre ellos.

En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que apreciadas en su contexto aporten elementos que permitan la formación de

¹¹ SUP-RAP-96/2013.

una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática.¹²

Así, para determinar si ciertas expresiones se encuentran tuteladas por la libertad de expresión, debe tenerse presente que, por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse de forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.

Otro aspecto a tomar en cuenta es la diferencia entre hechos y opiniones. **La libertad de expresión no tutela la manifestación de hechos falsos**; sin embargo, por su naturaleza propia, la exigencia de un canon de veracidad no debe requerirse cuando se trate de opiniones, ni cuando exista una unión inescindible entre éstas y los hechos manifestados que no permitan determinar la frontera entre ellos.¹³

Siguiendo estos criterios, habrá transgresión a la norma aplicable, cuando el contenido del mensaje apreciados en todo contexto, signifiquen una acusación maliciosa o imputación falsa de un delito;¹⁴ siendo estas manifestaciones acciones que nada aportan al debate democrático.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte ha sostenido que la libertad de expresión dentro del debate público debe ampliarse, y considerar que las expresiones referidas a figuras públicas, que han sido postulados a cargos de elección popular e inclusive los ha obtenido por vía de las urnas, deben ser más tolerables que a las personas privadas; por lo que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección; por lo que tales personas, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.¹⁵

Ello, atendiendo a que existe un claro interés de la sociedad respecto del desempeño de la función de los servidores públicos, a fin de que se realice de forma adecuada.

De igual forma, el debate respecto de los perfiles de quienes aspiran a cubrir un cargo público, no sólo es un tema de interés público, sino que además, es una condición indispensable para que en una sociedad democrática, abierta y plural, accedan al cargo correspondiente las personas más calificadas, por lo que se justifica la injerencia en la vida privada de quienes de forma voluntaria se sometieron a la evaluación respectiva.¹⁶

En este sentido, la Primera Sala señaló que quienes desempeñan, han desempeñado o desean desempeñar responsabilidades públicas, tienen pretensiones en términos de intimidad y respeto al honor con menos resistencia normativa general que los ciudadanos ordinarios, por motivos ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades.

Ello, pues el interés público es la justificación más relevante en los casos donde entran en conflicto libertad de información y derecho a la intimidad. Así, la identificación de un interés público en la difusión de información íntima actualizará una causa de justificación al estar en presencia del ejercicio legítimo de la libertad de información.¹⁷

¹² SUP-RAP-106/2013.

¹³ SUP-RAP-192/2010 y 193/2010 acumulados.

¹⁴ La Real Academia Española define a la calumnia como: 1. f. Acusación falsa, hecha maliciosamente para causar daño. 2. f. Der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

¹⁵ Tesis: 1a. CLII/2014 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS**

¹⁶ Tesis: 1a. CCXXIV/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA INJERENCIA EN LA VIDA PRIVADA DE QUIENES PARTICIPAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN PARA CARGOS PÚBLICOS, SE JUSTIFICA POR EL INTERÉS PÚBLICO QUE REVISTEN DICHS PROCEDIMIENTOS.**

¹⁷ Tesis: 1a. CLV/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL INTERÉS PÚBLICO CONSTITUYE UNA CAUSA DE JUSTIFICACIÓN PARA DIFUNDIR INFORMACIÓN PRIVADA**

Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala ha determinado que la "malicia efectiva"¹⁸ es el criterio subjetivo de imputación que ha adoptado para resolver los casos de responsabilidad por ejercicio de la libertad de expresión.

Esto significa que debe verificarse la existencia de todos los elementos que tienen que estar presentes en cualquier esquema de responsabilidad que no sea de naturaleza objetiva:

- I. **Ilicitud de la conducta** (vulneración del derecho a la vida privada).
- II. **El criterio subjetivo de imputación** (dolo o negligencia).
- III. **La existencia de un daño** (afectación al patrimonio moral de la persona).
- IV. **Una relación de causalidad entre la conducta ilícita y el resultado dañoso.**¹⁹

Si bien con independencia de que la norma no contemple entre sus disposiciones a la "malicia efectiva", la actualización del criterio subjetivo de imputación, ya sea dolo o negligencia (dependiendo de quién sea la persona afectada y el derecho que esté en juego), es un presupuesto indispensable para poder adscribir responsabilidad civil a una persona por la emisión de una expresión no cubierta por la libertad de expresión.

En este tenor, la referida Sala ha señalado que dentro del "sistema dual de protección", los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública.

Por su parte, la Sala Superior estableció dos elementos adicionales para poder acreditar tal infracción y, en su caso, sancionar la calumnia. Estos son los siguientes: i) que las expresiones tengan un impacto en el proceso electoral y; ii) que las expresiones se hubiesen realizado de forma maliciosa. Asimismo, sostuvo que al establecer las expresiones que presuntamente constituyen calumnia no solo deben de ser analizadas por su contenido, sino también debe ser analizado en su contexto²⁰.

Luego entonces, la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, es constitucional. Sin que esto limite la libre circulación de crítica, pues incluso, es permisible que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En términos similares el marco convencional dispone, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes²¹ en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a. El

¹⁸ Esta doctrina, de conformidad a la Primera Sala, se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención.

¹⁹ Tesis: 1a. CXXXVIII/2013 (10a.) **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. "MALICIA EFECTIVA" COMO PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA LA IMPUTACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL POR EXPRESIONES NO PROTEGIDAS POR AQUEL DERECHO.**

²⁰ Véase la sentencia SUP-REP-042/2018.

²¹ Artículos 19, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13, párrafo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

Por tanto, la libertad de expresión, siguiendo los parámetros y limitantes constitucionalmente establecidas, permiten garantizar y proteger que el debate político sea asentado en veracidad permitiendo a la ciudadanía emitir un voto debidamente informado.

Por último, la Sala Superior ha sostenido²² que, para acreditar la infracción de difusión de propaganda calumniosa, debe tomarse en cuenta los siguientes elementos:

- Personal.** En general, solo pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos.
- Objetivo.** Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Subjetivo.** A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la “real malicia” o “malicia efectiva”).

A partir de dicho parámetro de juzgamiento, es claro que sólo con la acreditación de los elementos referidos en relación con la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

Sin embargo, en caso de ausencia de alguno de estos elementos no sería apto para restringir la libre expresión de ideas, pues antes bien, debe ensancharse el debate democrático.

b) Uso de redes sociales como medio comisivo de infracciones en materia electoral (Facebook)

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación²³ juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre las personas actoras políticas y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas, o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las preferencias políticas o electorales de las personas, entre las múltiples actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país. Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Ahora bien, por cuanto al medio en el cual se realizó la difusión de los hechos denunciados, tratándose de las publicaciones, lo fue en la red social de *Facebook* la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, links a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

²² Véase SUP-REP-66/2021, SUP-JE-113-2021 y SUP-REP-178/2021.

²³ Entre ellas encontramos al Internet, las redes sociales, el uso de telefonía inteligente y cualquier avance tecnológico que permita producir o desarrollar el proceso comunicativo.

Que los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y, por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016²⁴, de rubro: **“INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO”**.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

Ahora bien, por cuanto, a la libertad de expresión, esta es considerada como un derecho fundamental reconocido por la Constitución Federal y los tratados internacionales que México ha firmado.

Así tenemos que el artículo 6° de la Constitución Federal establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa; y el artículo 7° del mismo ordenamiento señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles señalan que:

- *Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.*
- *Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.*
- *Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.*

Entonces, la libertad de expresión es un derecho fundamental, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

Máxime, cuando en la actualidad el acceso a Internet, el uso de las plataformas electrónicas y redes sociales nos permiten estar al tanto de todos los temas a nivel nacional e internacional.

Resulta orientador lo establecido en la jurisprudencia 19/2016²⁵ a rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”**.

En ese sentido, la propia Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-42/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos o candidatas, no está protegida en materia electoral por el derecho de la libertad de expresión, **siempre que se acredite un impacto en el proceso electoral**

²⁴ Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse/>

²⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

correspondiente y haberse realizado de forma maliciosa, pues solo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión en nuestra materia.

De igual forma, determinó como parámetro de juzgamiento que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Asimismo, señaló que para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá analizarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Inmersos en esa lógica, este Tribunal acogió el criterio emitido por la Sala Superior²⁶ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y, por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

10.2 CASO CONCRETO

54. Contexto. Para efectos del caso que se resuelve, este Tribunal considera idóneo realizar algunas precisiones en cuanto al contexto del video a efecto de tener un panorama completo de lo que sucedió.
55. En el video difundido en la cuenta del ciudadano denunciado de la red social Facebook, materia de denuncia se difunde lo siguiente:

*“Hoy no traigo recetas, ni parodias, hoy la realidad nos alcanzó, estoy con un amigo e integrante de mi equipo, **José Puerta**, él lleva tiempo solicitando información incómoda al Gobierno Municipal, el miércoles pasado por la mañana, había solicitado información pública y personal de ██████████, qué curioso y qué coincidencia que esa misma tarde fue detenido por una decena de hombre armados, bajado del vehículo y golpeado, exclusivamente en la cara, a patadas y cachazos, **todo con tal de mandarnos un mensaje, dejen de preguntar estupideces**, esa fue una más de los enemigos de la democracia, a mi familia y amigos les pido su ayuda compartiendo este gravísimo caso, a punto de arrancar las campañas, y a ti ██████████ **te hago responsable de la vida de José y del resto de mi equipo, no nos detendrás**”.*

Lo resaltado es propio de este Tribunal

²⁶Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.

56. Al respecto, la parte denunciante a efecto de demostrar que el candidato denunciado pretendió señalar hechos y/o delitos falsos, ofreció como medio probatorio un dispositivo de almacenamiento extraíble *USB, en el que consta presuntamente el video denunciado.
57. Al respecto, este Tribunal considera que si bien las pruebas técnicas son indiciarias y por su naturaleza no son suficientes para probar plenamente, lo cierto es que, en ningún momento, el denunciado tanto en su comparecencia por escrito, como en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, negó, o rechazó haber manifestado lo que se denuncia, por el contrario, sostiene que esos dichos no se le acusa de manera directa o indirectamente o ser la autora material y/o intelectual, es decir, fueron genéricos sin estar dirigidos a nadie en particular, razón por la que, el medio de prueba técnico se administrará con los demás elementos que obran en autos a efecto de arribar a la conclusión si se actualiza o no, la infracción denunciada.
58. De esta manera, además del valor indiciario de la prueba técnica ofrecida; tenemos en autos las inspecciones oculares practicadas así como la contestación ofrecida por el candidato denunciado, y la no negativa de las expresiones denunciadas, incluso en su escrito, pretende justificar y argumentar que lo señalado por la parte actora, por cuanto a que afirma en múltiples ocasiones que los hechos sucedidos a José Puerta, son falsos.
59. En el caso a estudio, es importante tener en cuenta que no existe controversia sobre la existencia de las expresiones materia de denuncia, contenidas en el video denunciado a través de la red social *Facebook*.
60. Por ello, la controversia a dilucidar versa, en si los hechos denunciados, rebasan los límites de la libertad de expresión y si los mismos pueden no ser susceptibles de protección, al considerarse la posible configuración de calumnia en contra de [REDACTED]
[REDACTED]
vulnerando así diversas disposiciones constitucionales y electorales.

61. Lo anterior, toda vez que, la denunciante aduce que se señalan hechos falsos de su actuar y de su dignidad.
62. En el caso, es dable señalar que en atención a las constancias que obran en el expediente de mérito y tomando en consideración las manifestaciones realizadas por la denunciante en su escrito de queja, procede el análisis del contenido del video, a fin de determinar la posible actualización de la calumnia en contra de [REDACTED] en su calidad de [REDACTED]
[REDACTED]
63. Bajo ese entendimiento, por cuanto a la infracción denunciada, relativa a la calumnia que se efectúa a través del video publicado en la red social Facebook, la denunciante se constrañe a señalar que la infracción denunciada se contiene al relacionar como un todo, los siguientes señalamientos:
- ❖ Que José Puerta, lleva tiempo **solicitando información incómoda al Gobierno Municipal.**
 - ❖ **Qué el miércoles** pasado por la mañana, **había solicitado información pública y personal de [REDACTED].**
 - ❖ Que, qué **curioso y qué coincidencia** que esa misma tarde fue detenido por una decena de hombre armados, bajado del vehículo y golpeado, exclusivamente en la cara, a patadas y cachazos, todo con tal de mandarnos un mensaje, **dejen de preguntar estupideces.**
 - ❖ Que señala: **a ti [REDACTED] te hago responsable de la vida de José y del resto de mi equipo, no nos detendrás**".
64. En ese sentido, para establecer la "gravedad del impacto en el proceso electoral", debe valorarse la imputación del **hecho falso** o delito en función del contenido y el **contexto de la difusión** a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.
65. Así, para determinar si estamos en presencia o no de calumnia, deben actualizarse los elementos objetivo (consistente en la imputación de hechos o delitos falsos) y subjetivo (relativo a tener conocimiento de que el hecho

que auspiciaba la calumnia era falso) así como su impacto en el proceso electoral.

66. Este órgano jurisdiccional estima que se **acredita** la infracción denunciada por las siguientes consideraciones.
67. En ese sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del **hecho falso** o delito en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de la ciudadanía a formarse un punto de vista informado sobre sus candidatos o partidos políticos.

Así, vale la pena destacar que la video materia de denuncia fue circulado a dos días antes de aprobarse las planillas a candidaturas para ayuntamientos, a sabiendas de lo anterior, el denunciado realiza una imputación y/o señalamiento de un hecho falso, señalando que las lesiones de su colaborador fueron derivadas de la solicitud de información pública y personal de la [REDACTED]

69. Por lo que, al realizarse un análisis de las imágenes con las frases que integran dicho material, en la que se alude la postura del emisor del mensaje, este Tribunal advierte una imputación directa de un **hecho** o delito falso, ya que, las aseveraciones realizadas, contrario a lo que sostiene la parte denunciada, las mismas no están protegidas ni amparadas por el derecho a la libertad de expresión contenidas en el artículo 6 Constitucional, el cual tiene un límite cuando se atenta contra la dignidad y la honra.
70. Máxime que, el video materia de denuncia, al ser verificado por este órgano jurisdiccional, hasta el día de hoy, ha tenido un gran impacto en el proceso electoral local en curso, toda vez que, el **video alojado en la red social Facebook** ha tenido un total de **11,000 reproducciones** advirtiéndose que las mismas se han realizado de forma maliciosa con el propósito de que impacten gravemente a la hoy candidata en el proceso electoral local en curso.

71. De lo anterior se desprende que, al considerar estos elementos en su conjunto, se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión²⁷.
72. En ese sentido, la calumnia como restricción constitucional de la libertad de expresión en materia política tiene como finalidad evitar que una persona candidata difunda a la ciudadanía, información sobre **hechos o delitos no probados**, que trascienda indebidamente en la percepción que tiene el electorado de las y los actores de la contienda política.
73. Así, en el caso, las frases denunciadas están imputando directamente un hecho o delito falso (lesiones, amenazas y tentativa de homicidio) a la [REDACTED] a ese mismo cargo en el proceso electoral local 2024, [REDACTED], mismos que se encuentra tipificados en los artículos 15, 99 y 123 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; que señalan lo siguiente:

CAPITULO II **Tentativa**

ARTÍCULO 15.- Además del delito consumado, también es punible la tentativa del mismo.

Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza ejecutando u omitiendo, en parte o totalmente, los actos que deberían producir o evitar el resultado, si aquellos se interrumpen o el resultado no acontece por causas ajenas a la voluntad del agente.

CAPITULO IV **Lesiones**

ARTÍCULO 98.- Bajo el nombre de lesión se comprende no solamente las heridas, excoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

ARTÍCULO 99.- Al que cause a otro un daño en su integridad corporal o en su salud física o mental que no ponga en peligro la vida y tarde en sanar hasta quince días, y no se encuentre en alguna de las hipótesis de los artículos siguientes, se le impondrá de diez a cincuenta días multa o trabajo en favor de la comunidad de cinco a veinticinco días, según proceda a juicio del juzgador.

CAPITULO IV

²⁷ Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada

Amenazas

ARTÍCULO 123.- *Al que por cualquier medio amenace dos o más veces a otro con causarle un daño en su persona, bienes o derechos, o en la persona, bienes o derechos con quien el ofendido tenga algún vínculo, se le impondrá de seis meses a un año de prisión o trabajo en favor de la comunidad hasta por seis meses.*

74. De esta manera, al no advertir dentro del expediente en que se actúa evidencia probatoria, documental o de algún otro tipo que permita concluir, ya sea como un hecho notorio o siquiera indiciariamente que, la denunciada haya cometido tal acto, es que se acredita la infracción denunciada.
75. Ahora bien, para establecer objetivamente si la imputación de hechos falsos o delitos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión, lo que en el caso en estudio no acontece.
76. Es decir, se advierte que el mensaje difundido a través de la red social Facebook, señalan que, por el hecho de pedir información pública y personal de la [REDACTED], se realizaron las lesiones al colaborador, incluso la hace responsable de lo sucedido y de lo que le pueda pasar a éste, así como al resto de su equipo, por lo que, las afirmaciones y señalamientos en contra de la ciudadana [REDACTED], demeritan su imagen, tanto como [REDACTED], como hoy candidata al mismo cargo de elección popular.
77. Sin embargo, de autos que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte ningún elemento de prueba que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de diligencia, investigación y comprobación sobre el hecho o delito que se le atribuye a la denunciante.
78. Por ello, en el caso que nos ocupa, si el candidato denunciado difunde información manifiestamente falsa o no comprueba que tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que funda sus

expresiones y señalamientos, esta autoridad jurisdiccional presume que **existe la malicia en la emisión de los mismos**²⁸.

79. Por lo que, al quedar acreditado que se atribuyó un hecho o delito falso a la actora y ante la ausencia de sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la afirmación, este órgano jurisdiccional estima que se realizaron de forma maliciosa.
80. Es decir, al difundir información de hechos falsos, dicha información debe estar apoyada en elementos de convicción suficientes, al incurrir en una de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que, sin justificación racional y razonable, dicha información puede generar sobre la dignidad de las personas²⁹.
81. En el contexto general del mensaje difundido a través de la red social Facebook de la cuenta de “Germán González” lo que se pretende hacer creer es que de un trámite de transparencia sobre temas personales y públicos de la hoy afectada, y como respuesta a la misma, se llevaron a cabo conductas de índole penal e incluso, responsabiliza de situaciones futuras a la denunciante, en ese sentido, lo jurídicamente relevante es la finalidad buscada, esto es, viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.
82. Por tanto, en cuanto al impacto en el proceso electoral, debe señalarse que las manifestaciones al ser de relevancia pública, puede permear a la ciudadanía y llevarla a una conclusión desfavorable para la candidatura a quien se le imputa el delito, puesto que se asevera un hecho o delito falso, lo que pudiera incidir en las elecciones en la emisión del sufragio, al crearse la ciudadanía una imagen negativa de la denunciante.

²⁸ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018.

²⁹ Cfr. Tesis XXXIII/2013, con título: “**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS**”, en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 103 y 104.

83. Es así porque, al margen de la tolerancia frente a la crítica vehemente e incisiva en el debate político y electoral respecto del actuar público [REDACTED], esto no excluye la posibilidad de que se pueda configurar calumnias, ni implica que la parte afectada, solo por estar en la contienda política, deba resistir la calumnia o imputación de hechos falsos contrarios a la ley.
84. En ese tenor, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre no pueden ser consideradas una transgresión a la normativa electoral, **pero si de un mensaje se advierten afirmaciones que imputan de forma directa hechos o delitos falsos, su realización debe ser calificada como ilícita, ya que va más allá de meras opiniones y de la crítica permitida.**
85. En consecuencia, considerando el contexto del video, los comentarios emitidos en la página del denunciado y de un análisis del mensaje y las frases empleadas, es dable señalar que las mismas no están dentro de los límites de la libertad de expresión, por ello, se determina la existencia de la infracción atribuida a la parte denunciada.
86. Con base en todo lo expuesto, se deben tener por acreditados los elementos de la calumnia de conformidad con lo siguiente:
- El denunciado en su calidad de aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, **es el sujeto activo.**
 - En cuanto al **sujeto pasivo**, lo es la denunciante en su calidad de [REDACTED] por el mismo puesto, toda vez que, como ha sido señalado por la Sala Superior, cuando se reclame calumnia en contra de candidaturas de un partido, no solo se podría causar afectación a estas últimas, sino también al instituto que emanen, por la percepción que de ellas se podría generar en la ciudadanía en lo general.
 - El denunciante, sin refutar la evidencia, difundió un video señalando lo

siguiente: *“Hoy no traigo recetas, ni parodias, hoy la realidad nos alcanzó, estoy con un amigo e integrante de mi equipo, **José Puerta, él lleva tiempo solicitando información incómoda al Gobierno Municipal, el miércoles pasado por la mañana, había solicitado información pública y personal de la [REDACTED] qué curioso y qué coincidencia que esa misma tarde fue detenido por una decena de hombre armados, bajado del vehículo y golpeado, exclusivamente en la cara, a patadas y cachazos, todo con tal de mandarnos un mensaje, dejen de preguntar estupideces, esa fue una más de los enemigos de la democracia, a mi familia y amigos les pido su ayuda compartiendo este gravísimo caso, a punto de arrancar las campañas, y a ti [REDACTED] [REDACTED] te hago responsable de la vida de José y del resto de mi equipo, no nos detendrás”.***

- Con conocimiento de su falsedad, es decir, las frases se emitieron sin acreditar un estándar de diligencia mínima de investigación y comprobación que obre en autos o que esté acreditado en cuanto a los hechos o delitos que se le imputan a la denunciante, actualizando así el **elemento subjetivo**.
 - Las frases o señalamientos se emitieron para desacreditar a una contendiente de cara al electorado dentro del proceso electoral local actual que se desarrolla para renovar a los miembros de los ayuntamientos, y con ello provocar un **impacto electoral**.
87. Así, si bien, algunas manifestaciones pueden constituir críticas o mensajes incómodos que puede considerarse a su vez severas, vehementes, molestas o perturbadoras, las mismas se encuentran protegidas por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscriben dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, entre otras, no así en cuanto analizadas que han sido objeto de estudio.
88. Y, por tanto, la calumnia se actualiza pues de contexto general del mensaje en su totalidad, se advierte que: por el hecho de que se estuviera preguntando temas públicos y privados [REDACTED], así como otros temas incómodos, y haberle sucedido al ciudadano José Puerta, los hechos delictivos realizados

a su persona y señalar a ti [REDACTED] te hago responsable de la vida de José y del resto de mi equipo, no nos detendrás, se traduce en la imputación de delitos o hechos falsos, por lo que se procede a imponerle la sanción correspondiente.

10.3 INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

89. Una vez demostrada la actualización de la infracción, se procede a imponer la sanción correspondiente.
90. Con fundamento en lo establecido por el artículo 394 y 396, para la individualización de las sanciones previstas en el artículo 406 fracción II, en correlación con el diverso 407, todas de la Ley de Instituciones, se debe tomar en cuenta las circunstancias que rodea la violación de la norma administrativa, de acuerdo a lo siguiente:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN		
I.	La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de la Ley de Instituciones, en atención al bien jurídicamente tutelado o las que se dicten con base en él.	Por cuanto hace a la gravedad de la infracción en atención a que se ha acreditado la infracción en comento con motivo de la realización de las conductas señaladas y en consideración de los elementos anteriormente precisados respecto al aspirante a candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Germán González, se concluye que en el presente caso, la gravedad de la conducta debe calificarse como leve.
II.	Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.	Consiste en la difusión de un video a través de la red social <i>Facebook</i> de la cuenta del denunciado, suceso que es denunciado en el periodo de intercampana.
III.	Las condiciones socioeconómicas de las partes denunciadas.	En el caso que nos ocupa, no se acreditan dichas condiciones, pues el motivo de la presente sanción no corresponde a la económica.
IV.	Las condiciones externas y los medios de ejecución.	La difusión del video en la red social, corresponde al periodo de intercampana del proceso electoral local del Estado y el medio de ejecución precisamente fue la red

		social de <i>Facebook</i> , a través de la cual se transmitió el video denunciado.
V.	La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.	Señala la propia Ley de Instituciones, que se considera reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de una obligación de ese cuerpo normativo, incurra nuevamente en alguna infracción al ordenamiento legal, dentro de los cuatro años posteriores a la primera declaratoria de responsabilidad, lo que en el caso no acontece.
VI.	En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.	Aspecto que no se toma en consideración en razón de que no existen medios de prueba que permitan cuantificar monetariamente un beneficio económico al responsable de la conducta que se debe sancionar.

91. Por lo anterior, lo procedente es ubicar al candidato denunciado en sanciones que tengan en cuenta las circunstancias del caso y aplicarlas con la finalidad de disuadir las conductas reprochadas y evitar así una reincidencia.

92. Entonces, de lo anteriormente expuesto, se tiene que en atención a que en la causa se involucra la tutela al derecho a ser votado de la denunciante en su vertiente de participación en la contienda electoral, así como el derecho de la ciudadanía a emitir un voto informado y, por consiguiente, al principio de equidad en la contienda en los términos ya precisados, y tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación a los bienes jurídicos tutelados, las circunstancias particulares de la difusión del video denunciado, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro y con fundamento en el artículo 406, fracción II, inciso a), se sanciona con **Amonestación pública** al ciudadano Germán de Francisco González González, hoy candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, la cual deberá realizarse en la sesión de Pleno en la cual se resuelva el presente asunto, así como en su oportunidad publicarse en la página de Internet de este Tribunal, en el entendido de que con esta sanción se busca lograr la prevención de futuras violaciones, por lo que, al aplicar a las sanciones el test

de proporcionalidad, se considera que se cumple el mismo, ya que se persigue un fin constitucionalmente válido, además de ser idóneas, necesarias y proporcionables en sentido estricto, razones por las que se impone la referida **amonestación pública** con el propósito de hacer conciencia en los infractores de que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

93. Por lo tanto, es evidente que los hechos denunciados en la queja, constituyen una vulneración a la normativa electoral, al haberse determinado que su contenido es calumnioso en contra [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], por un video que fue difundido en la cuenta “Germán González”, a través de red social de *Facebook*.
94. Por lo que, en el caso, al determinarse que el hoy candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco, Quintana Roo, “Germán González” inobservó la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.
95. En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que son **existentes** las violaciones alegadas por la entonces [REDACTED]
[REDACTED] relativa a la calumnia en perjuicio de [REDACTED].
96. En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la conducta consistente en calumnia en perjuicio de la [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] por el mismo cargo, atribuidas al ciudadano Germán de Francisco González



PES/041/2024

González, en su calidad de candidato a la Presidencia ya referida.

SEGUNDO. Se impone una **amonestación pública** al ciudadano Germán de Francisco González González, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Othón P. Blanco.

TERCERO. Se vincula al Instituto Electoral de Quintana Roo, para efectos de suspender de manera inmediata el video materia de denuncia de conformidad con los argumentos emitidos en la presente resolución, tomando las acciones pertinentes que considere necesarias y con posterioridad a ello, informe a este Tribunal su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES



PES/041/2024

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO